



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares . . . 400 ptas.
Centros oficiales 350 ptas.

Director: D. Vicente de Sebastián

Administración: Excmo. Diputación Provincial

Siemplar 5 pesetas. De años anteriores: 5 pesetas

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1974

Sábado 10 de agosto

Número 181

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 19/74

*Normas y precios máximos de
venta para diversos artículos*

Durante el mes de agosto del año en curso, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Precios del aceite de oliva

Los precios máximos de venta al público señalados para el aceite de oliva son:

a)—Envasado.

Oliva virgen hasta medio grado, 68,50 pesetas litro.

Oliva virgen de más de medio grado hasta uno, 68 pesetas litro.

Oliva virgen fina, 67,50 pesetas litro.

Puro de oliva hasta un grado, 68,50 pesetas litro.

Oliva refinado hasta cero coma dos grados, 68,50 pesetas litro.

En las ventas al público de aceite de oliva en envase de hojalata, los citados precios máximos podrán incrementarse en dos pesetas por litro.

b)—A granel

De hasta un grado, 62 pesetas litro.

De más de un grado hasta uno y medio grados, 61,50 pesetas litro.

Precio del aceite de soja

El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado, que se venderá necesariamente envasado, se encuentra fijado en 37 pesetas litro.

Precios de otros aceites comestibles

Para la venta al público de los aceites procedentes de semillas oleaginosas de producción nacional regirán los siguientes to pes máximos:

Aceite refinado y envasado de girasol, 47 pesetas litro.

Aceite refinado y envasado de cártamo, algodón y granilla de uva, 41 pesetas litro.

Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja, 42 pesetas litro.

Márgenes comerciales

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en la venta al público de los aceites comestibles, son:

Aceites envasados, excepto el de soja, 3 pesetas litro.

Aceite de soja refinado y envasado, 2 pesetas litro.

Aceite de oliva virgen a granel, 1,50 pesetas litro.

Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenistas y detallistas que, como máximo y entre ambos escalones, se podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son:

Terciada, 21,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,89 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 22 pesetas kilo; margen comercial, 0,94 pesetas kilo.

Blanquilla, envasada en bolsa de medio, uno o dos kilos, 23,80 pesetas kilo; margen comercial, 1,415 pesetas kilo.

Blanquilla, en bolsitas de 10 a 15 gramos, 30,50 pesetas kilo; margen comercial 1,665 pesetas kilo.

Pilé, 22,20 pesetas kilo; margen comercial, 0,94 pesetas kilo.

Granulado especial, 22,20 pesetas kilo; margen comercial, 0,94 pesetas kilo.

Cortadillo a granel, 25,50 pesetas kilo; margen comercial, 1,165 pesetas kilo.

Cortadillo, envasado en cajas de un kilo, 28,50 pesetas kilo; margen comercial, 1,965 pesetas kilo.

Cortadillo estuchado, 31 pesetas kilo; margen comercial, 2,265 pesetas kilo.

Refinado a granel, 26 pesetas kilo; margen comercial 1,115 pesetas kilo.

Azúcar Glas, 29 pesetas kilo; margen comercial, 2,315 pesetas kilo.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel

Los almacenistas y detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado de azúcar

Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido

neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termo soldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contenga.

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén

En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63, de esta Delegación Provincial, de 29 de octubre de 1963 (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Bacalao.—Márgenes comerciales. Existencias obligatorias

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100, más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en mostradores y escaparates ambos artículos, con la indicación expresa de «nacional» o «importación».

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

Café tostado o torrefactado

Los precios máximos de venta al público del café, tostado o to-

refractado, de los pesos que se indican, serán:

Café tostado

Superior. — 1 kilo, 195 pesetas; 500 gramos, 98 pesetas; 250 gramos, 49 pesetas; 100 gramos, 19,50 pesetas; 50 gramos, 10 pesetas.

Corriente. — 1 kilo, 178 pesetas; 500 gramos, 89 pesetas; 250 gramos, 45 pesetas; 100 gramos, 18 pesetas; 50 gramos, 9 pesetas.

Popular. — 1 kilo, 165 pesetas; 500 gramos, 83 pesetas; 250 gramos, 42 pesetas; 100 gramos, 16,50 pesetas; 50 gramos, 8,50 pesetas.

Café torrefacto

Superior. — 1 kilo, 182 pesetas; 500 gramos, 91 pesetas; 250 gramos, 46 pesetas; 100 gramos, 18,50 pesetas; 50 gramos, 9,50 pesetas.

Corriente. — 1 kilo, 166 pesetas; 500 gramos, 83 pesetas; 250 gramos, 42 pesetas; 100 gramos, 17 pesetas; 50 gramos, 8,50 pesetas.

Popular. — 1 kilo, 155 pesetas; 500 gramos, 78 pesetas; 250 gramos, 39 pesetas; 100 gramos, 15,50 pesetas; 50 gramos, 8 pesetas.

Los industriales que envasen en formatos de 2 kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de 1 kilogramo.

Cafés descafeinados en grano tostado

Se podrán vender, como máximo, al público, a los precios que siguen:

1 kilo, 246 pesetas; 500 gramos, 123 pesetas; 250 gramos, 62 pesetas.

El precio de los formatos de 2 kilogramos no podrá exceder del doble del autorizado para el formato de 1 kilogramo.

Cafés solubles

Los topes máximos establecidos para su venta al público, son:

TIPO I

Normal. — 200 gramos, 189 pesetas; 100 gramos, 99 pesetas; 50 gramos, 52 pesetas; 25 gramos, 29 pesetas; 2 gramos, 3,80 pesetas.

Descafeinado. — 200 gramos, 225 pesetas; 100 gramos, 116 pesetas; 50 gramos, 60 pesetas; 25 gramos, 33 pesetas; 2 gramos, 4,20 pesetas.

TIPO II

Normal. — 200 gramos, 184 pesetas; 100 gramos, 96 pesetas; 50 gramos, 50 pesetas; 25 gramos, 28 pesetas; 2 gramos, 3,80 pesetas.

Descafeinado. — 200 gramos, 220 pesetas; 100 gramos, 114 pesetas; 50 gramos, 59 pesetas; 25 gramos, 32 pesetas; 2 gramos, 4,20 pesetas.

TIPO III

Normal. — 200 gramos, 177 pesetas; 100 gramos, 93 pesetas; 50 gramos, 49 pesetas; 25 gramos, 27 pesetas; 2 gramos, 3,70 pesetas.

Descafeinado. — 200 gramos, 212 pesetas; 100 gramos, 110 pesetas; 50 gramos, 57 pesetas; 25 gramos, 31 pesetas; 2 gramos, 4,10 pesetas.

TIPO IV

Normal. — 200 gramos, 175 pesetas; 100 gramos, 92 pesetas; 50 gramos, 48 pesetas; 25 gramos, 27 pesetas; 2 gramos, 3,70 pesetas.

Descafeinado. — 200 gramos, 209 pesetas; 100 gramos, 109 pesetas; 50 gramos, 57 pesetas; 25 gramos, 31 pesetas; 2 gramos, 4 pesetas.

TIPO V

Normal. — 200 gramos, 171 pesetas; 100 gramos, 90 pesetas; 50 gramos, 47 pesetas; 25 gramos, 26 pesetas; 2 gramos, 3,60 pesetas.

Descafeinado. — 200 gramos, 205 pesetas; 100 gramos, 106 pesetas; 50 gramos, 56 pesetas; 25 gramos, 30 pesetas; 2 gramos, 4 pesetas.

Los precios al público de los cafés solubles liofilizados, tanto normales como descafeinados, no podrán ser superiores en más de un 30 por 100 a los señalados para cafés solubles del tipo de elaboración y formato solicitado.

Cuando se envase café soluble o liofilizado en formatos de 500 gramos o de un kilogramo, el precio máximo de venta al público será el que resulte por aplicación de los coeficientes multiplicadores 2,2 y 4, respectivamente, sobre los precios fijados para los formatos de 200 gramos y según el tipo de elaboración.

Café tostado envasado al vacío

Autorizada su venta únicamente en café de clase superior, en formato de 250 gramos, el precio máximo al público no podrá exceder de un 10 por 100 del señalado para el café tostado en grano.

Precintado

El café se venderá en grano, en tueste natural o torrefactado, envasado y con el correspondiente practico de garantía, con las características señaladas por la legislación vigente.

Los cafés solubles, así como los

envasados al vacío, estarán sujetos a la misma norma de garantía.

Precios máximos de venta al público de la leche higienizada

En las poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, los precios máximos de venta al público, en despacho, aplicables a la leche higienizada son, según capacidad y naturaleza de los envases, los que siguen:

De un litro.—En botellas de vidrio, 16,30 pesetas litro; en botellas de plástico, 18,25 pesetas litro; en envases de cartón, tetraédrico, 17,15 pesetas litro; prismático, 18,60 pesetas litro; en bolsas de plástico flexible, 16,50 pesetas litro

De 1/2 litro.—En botellas de vidrio, 8,50 pesetas; en botellas de plástico, 9,80 pesetas; en envases de cartón, tetraédrico, 9 pesetas; prismático, 10,15 pesetas; en bolsas de plástico flexible, 8,45 ptas.

De 1/4 litro.—En botellas de vidrio, 4,70 pesetas.

En bidones, 14,30 pesetas litro, entendiéndose este precio en domicilio.

En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases, los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas.

En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas, a la fracción de 0,10 pesetas, inmediatamente superior.

Huevos. — Márgenes Comerciales

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición en Centros de distribución, Cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Pollos. — Márgenes comerciales

Los minoristas podrán aplicar como máximo en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, un margen del 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de pesetas se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Obligación de facilitar facturas

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 29 de julio de 1974. — El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Observado un error en la publicación de la Circular 16/74 de esta Delegación Provincial en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 175, de 3 del corriente, se rectifica en la forma siguiente:

Página 1.ª, columna 2.ª, epígrafe «Nivel mayorista», párrafo 2.º, líneas 13 y 14, dice: «...convenga entre ambas partes», y debe decir «...convengan entre ambas partes...».

Burgos, 5 de agosto de 1974.

Anuncios Oficiales

Magistratura de Trabajo de Burgos

Cédula de notificación

En el incidente sobre ejecución de sentencia, promovido por los

trabajadores don Manuel García Chicharro, doña Angeles Galván Sánchez y don Luis Burgos Chasco, contra la empresa don Manuel González Fernández, en los autos seguidos por don Roberto Cuartango Delgado y otros contra «Sala de Ficstas Las Chivas» (D. José Luis Escudero y don Manuel González), sobre despido, número 808-810 y 815-817/74, ha sido dictado por el Ilmo. señor Magistrado de esta capital y su provincia, con fecha veintinueve de los corrientes auto, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«S. S.ª ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar a la empresa D. Manuel González Fernández a que abone a los trabajadores las siguientes indemnizaciones:

Setenta y dos mil pesetas a don Manuel García Chicharro; dieciocho mil pesetas a doña Angeles Galván Sánchez y cuarenta y dos mil pesetas a don Luis Burgos Chasco, por la no readmisión de los mismos:

Notifíquese esta Resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno, conforme dispone el párrafo final del artículo 212 del texto articulado de Procedimiento Laboral.

Así lo acordó, manda y firma el Ilmo. señor don Emilio Molins Guerrero, Magistrado de Trabajo de Burgos y su provincia, de todo lo cual doy fe.—Firmado: E. Molins; C. Lázaro».

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa don Manuel González Fernández, cuyo último domicilio lo tuvo en Oviedo, calle Vetusta, núm. 46, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario habilitado, (ilegible).

Comisaría de Aguas del Duero

Relación de sancionados en la provincia de Burgos, por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha:

Agrupación San Pedro Martín, en Villanueva de Gumiel, 400 pesetas de multa.

Federico Higuero Lázaro, Cabañes de Esgueva, 700 pesetas.

Domingo Adeliño Izquierdo, en Santibáñez de Esgueva, 1.000 pesetas.

Ildefonso Pérez Delgado, en Cañizar de Argaño, 150 pesetas.

Restituto Miguel Miguel, en Santibáñez de Esgueva, 400 pesetas.

Daniel Pérez Muñoz, en Santibáñez de Esgueva, 150 pesetas.

Hermanos González, en Barbadillo del Mercado, 800 pesetas.

Teófilo Gallego Izquierdo, en Terradillos de Esgueva, 100 pesetas.

Teófilo Izquierdo Palacios, Revilla Cabriada, 400 pesetas.

Renfe, en Aranda de Duero, cesar vertido.

Ignacio García Prte., en Fresno de las Dueñas, 5.000 pesetas.

Pascual de Aranda, en Aranda de Duero, 10.000 pesetas.

Enrique Heredero Martín, en Aranda de Duero, 1.000 pesetas.

Gerencia Urbanización Ministerio de la Vivienda, en Aranda de Duero, 10.000 pesetas.

Ignacio López de Juana, en Peral de Arlanza, 1.000 pesetas.

Alberto Cilleruelo, en Roa, 1.000 y 8.500 pesetas.

Valladolid, 30 de julio de 1974.—

El Comisario Jefe de Aguas, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de julio último, el presupuesto extraordinario para «urbanización de la Plaza de José Antonio y acondicionamiento de locales para dependencias municipales», queda expuesto al público en la Intervención de Fondos Municipal, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante las horas de oficina, de conformidad con lo que establece el artículo 698 de la Ley de Régimen Local vigente, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo por las personas y Entidades que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 683 de la referida Ley y por las causas especificadas en el número 3 del artículo 696 de la misma.

Burgos, 6 de agosto de 1974.—El Alcalde-Presidente, P. D., R. Cardona.

Ayuntamiento de Fuentespina

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto técnico para ejecución de obras de ampliación de saneamiento y distribución de agua en la zona del «Cascajo», redactado por el Ingeniero don Miguel Bronchalo de la Vega, e importante la cantidad de 1.153.638 pesetas; queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal durante treinta días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar en su caso las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos determinados por los artículos 131 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Fuentespina, 3 de agosto de 1974.—El Alcalde, Diodoro Pérez.

Recaudación de Contribuciones. — 1.ª Zona de la Capital

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado de la zona Primera de Burgos.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra don Luis Lodoso Dueñas por débitos a la Hacienda Pública de diez mil ochocientos setenta y ocho pesetas (10.878), de principal, más dos mil ciento setenta y seis pesetas (2.176), de recargos de apremio y seis mil pesetas (6.000), de presupuesto para costas y gastos del procedimiento, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia: Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de 20 de julio de 1974, la enajenación en pública subasta de los bienes embargados en este procedimiento como de propiedad de don Luis Lodoso Dueñas, procedase a la celebración del acto de la subasta, para la que se señala el día 12 de septiembre a las once horas en estas Oficinas Recaudatorias, sitas en la calle Julio Sáez de la Hoya, núm. 4, 1.º, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción».

En cumplimiento de la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte

en la subasta como licitadores, lo siguiente:

1.º Que el vehículo a enajenar se encuentra depositado en los locales que la firma Comercial Agrícola Castilla tiene en esta ciudad, Carretera de Valladolid, s. n., donde podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, y su clasificación y valoración que servirá de tipo para la subasta, es como sigue:

Lote número 1: Integrado por el camión matricula M-164.338, marca White Cummins, de 6 cilindros y 28 H. P. y 6 toneladas de carga. Tasado en 20.000 pesetas.

2.º Todo licitador depositará previamente en metálico en la mesa de subasta, fianza del veinte por ciento como mínimo del tipo de enajenación, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago, entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

4.º Que en el caso de no ser enajenado el bien en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Advertencia: A los deudores desconocidos y en rebeldía y a los acreedores hipotecarios y pignoratícios forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos, por medio del presente anuncio.

Burgos, 8 de agosto de 1974.—El Recaudador, Rafael Pérez.

Anuncios Particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta de ahorro núm. 8.661.

Plazo de reclamación: 15 días.
3.968.—50,00